



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 23 de noviembre de 2021

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MANUEL ENRIQUE MARRUGO ALVAREZ
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. -PROTECCIÓN-.
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00074 00
A. Interlocutorio No.	939 de 2021
DECISIÓN	Da notificada por conducta concluyente a Colpensiones y Protección S.A., da por contestada la demanda, reconoce personería, niega acumulación y fija fecha para audiencia.

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en el inciso 1º, que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, y toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 25/09/2020 y de igual forma **PROTECCION S.A.**, el 22/09/2020 (archivo 5, 9 y 10 del expediente digital) presentan contestación a la demanda del presente proceso, sin obrar en el expediente constancia de notificación a dichas codemandadas. Se tendrán notificado por conducta concluyente desde el 25/09/2020 y 22/09/2020 respectivamente.

Ahora, realizado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por otro lado, no es posible la acumulación de procesos solicitada por la parte actora, por cuanto no hay identidad de partes conforme lo requiere el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y

PROTECCION S.A., de la existencia de este proceso ordinario laboral desde el 25/09/2020 y 22/09/2020 respectivamente, tal como se explicó en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, según memoriales aportados al correo electrónico del despacho (archivos 5, 9 y 10 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085'256.525 y T.P. 194.878 del C. S. de la Judicatura, apoderada judicial de la sociedad RST ASOCIADOS S.A.S., sociedad a la cual Colpensiones le otorgó poder general por escritura pública 3377 de 2019, escritura pública y certificado de existencia y representación legal que se aportan al expediente. Igualmente se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada **HELLEN ANDREA GRAJALES RAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.672.676 y portadora de la T.P. N° 342.274 del C. S. de la J., según sustitución aportada al expediente. Y se le reconoce personería al abogado **JAISON PANESSO ARANGO** de C.C. No. 70'731.913 y T.P. 302.150 del C.S de la J., para representar a la codemandada Protección S.A., conforme el poder general otorgado por escritura pública No. 853 de agosto 10 de 2018 de la Notaria 14 del círculo de Medellín.

TERCERO: Por la secretaría del despacho entérese a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** acerca de la existencia de este proceso, conforme con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que a la fecha solo reposa en el expediente digital la notificación a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** (Archivo 8 del expediente digital).

CUARTO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos efectuada por la parte actora, por cuanto no hay identidad de partes conforme lo requiere el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas el día **MARZO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

SEXTO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas el día **MARZO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a las Audiencias realizadas es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que suministren las direcciones electrónicas o e-mails (correos electrónicos) de todos los participantes en las audiencias, en consideración a que las mismas eventualmente se practicasen vía internet (de forma remota o virtual). Para tal fin, la información requerida deberá ser remitida a la dirección electrónica del juzgado: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con esta actuación se está resolviendo todo lo pendiente y se invita a las partes a consultar el expediente electrónico en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eic183v-XiNLuIQ6bCcQqLkBwHNQ96Z94HID5Co0JRFsjw?e=sdUxYO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 190 fijados en la secretaría del despacho hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

A.P.C.